

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**VISTO BUENO  
SR. MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**COTEJÓ**

**SECRETARIA: MARIA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO**

**COLABORADOR: DANIEL QUINTANILLA CASTRO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4914/2018, promovido en contra del fallo dictado el 6 de junio de 2018 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, en el juicio de amparo directo 864/2017.

Los problemas jurídicos a resolver por esta Primera Sala son, en primer lugar, determinar si la condena al pago de una pensión alimenticia debe estar sustentada, exclusivamente, en los principios de necesidad y proporcionalidad o si ésta también puede tener como fin garantizar el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado y el principio de igualdad y no discriminación. En segundo lugar, esta Sala debe establecer si la condena al pago de alimentos retroactivos es contraria a los principios de proporcionalidad y necesidad en los cuales debe estar basada la pensión alimenticia.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que consta en el expediente, se advierte que \*\*\*\*\* [María]<sup>1</sup>, en representación de su hija \*\*\*\*\*<sup>2</sup> [Andrea], demandó

---

<sup>1</sup>Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

<sup>2</sup> Al día de hoy, \*\*\*\*\* [Andrea] tiene 16 años de edad, tal como se advierte en el cuaderno de amparo directo 864/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (en adelante, amparo directo 864/2017), foja 280.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

de \*\*\*\*\* [Fernando] el reconocimiento de la paternidad; la fijación, aseguramiento y pago de alimentos definitivos; el pago de alimentos atrasados y, el pago de gastos y costas, entre otras prestaciones<sup>3</sup>.

2. El juez de lo civil que, por razón de turno, conoció de la demanda<sup>4</sup>, dictó sentencia en la que, con base en una prueba pericial en materia genética, declaró al demandado como padre biológico de \*\*\*\*\* [Andrea]. En consecuencia, determinó que ambos progenitores ejercerían la patria potestad; otorgó la custodia definitiva en favor de la madre; reconoció el derecho de \*\*\*\*\* [Andrea] a convivir con su padre y condenó a éste al pago de gastos y costas, así como al pago de una pensión alimenticia definitiva equivalente al 13% de su ingreso mensual en favor de su hija. Por último, precisó que el pago de dicha pensión sería retroactivo hasta el 28 de julio de 2004, es decir, la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* [Andrea].<sup>5</sup>

3. En contra de dicha sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación<sup>6</sup>. La sala civil que resolvió tales recursos dictó sentencia en la que ordenó modificar el fallo impugnado en el sentido de absolver al demandado del pago de costas<sup>7</sup>.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4. En contra del fallo de apelación, el demandado promovió juicio de amparo directo<sup>8</sup>. El tribunal colegiado a quien correspondió resolver el asunto dictó sentencia en la que determinó negar el amparo solicitado<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Amparo directo 864/2017, foja 5.

<sup>4</sup> La resolución del asunto estuvo a cargo del Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, quien registró la demanda con el número de expediente \*\*\*\*\*. La sentencia fue dictada el 10 de febrero de 2017. Véase amparo directo 864/2017, foja 5.

<sup>5</sup> Toca de apelación civil \*\*\*\*\* del índice de la Quinta Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (en adelante, toca civil \*\*\*\*\*), foja 37.

<sup>6</sup> Tocó conocer de los recursos de apelación a la Quinta Sala Especializada en Materia Civil del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, quien los registró bajo el número de toca \*\*\*\*\*. La sentencia de apelación fue dictada el 25 de octubre de 2017.

<sup>7</sup> *Ibid*, foja 49, vuelta.

<sup>8</sup> La demanda de amparo fue presentada el 28 de noviembre de 2017 ante la oficialía de partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Amparo directo 864/2017, foja 3.

<sup>9</sup> La resolución del juicio de amparo directo correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien lo registró con el número de expediente 864/2017. La sentencia fue dictada el 6 de junio de 2018. *Ibid*, fojas 209 a 310.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

5. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión<sup>10</sup>. Mediante acuerdo, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, ordenó su registro y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>11</sup>. Finalmente, la presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso el abocamiento del asunto a la Sala y ordenó su envío a la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución<sup>12</sup>.

### III. COMPETENCIA

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión<sup>13</sup>.

### IV. OPORTUNIDAD

7. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente<sup>14</sup>.

### V. LEGITIMACIÓN

---

<sup>10</sup> Dicho escrito fue presentado el 6 de julio de 2018 ante la oficialía de partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Cuaderno de amparo directo en revisión 4914/2018 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, amparo directo en revisión 4914/2018), foja 38.

<sup>11</sup> El acuerdo de admisión fue emitido el 9 de agosto de 2018. *Ibid*, fojas 41 a 45, vuelta.

<sup>12</sup> El acuerdo de abocamiento se emitió el 25 de septiembre de 2018. *Ibid*, foja 79.

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de abril de 2008, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno de este Tribunal.

<sup>14</sup> La sentencia de amparo se notificó por lista al quejoso el viernes 22 de junio de 2018, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes 25 de ese mismo mes. Por lo tanto, el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del martes 26 de junio al lunes 9 de julio de 2018, descontándose, los días 23, 24 y 30 de junio, así como el 1, 7 y 8 de julio, por ser sábados y domingos, tal como lo establecen los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, 74, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el 6 de julio de 2018 ante la oficialía de partes del tribunal colegiado, es indubitable que éste se interpuso de forma oportuna.

Veáse Amparo directo 864/2017, foja 312 y Amparo directo en revisión 4914/2018, foja. 38.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

8. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión<sup>15</sup>.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

9. Con el fin de resolver el presente recurso de revisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, a las consideraciones que sostienen a la sentencia recurrida y a los agravios expresados en el recurso de revisión.

10. **Demandado de amparo.** El quejoso plantea, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

a) La sentencia dictada por la sala de apelación carece de fundamentación y motivación y no es congruente ni exhaustiva, pues no hace referencia explícita a las consideraciones en las cuales se sustenta el fallo de primera instancia, ni a los agravios planteados en el recurso de apelación. De manera contraria a lo resuelto por la sala, sí se combatió la cuantía de la pensión a la que fue condenado, ya que argumentó que ésta debe ser pagada por ambos progenitores en partes iguales, tal como lo señala el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco<sup>16</sup>.

b) La condena al pago de alimentos, al basarse únicamente en los ingresos del quejoso, no es proporcional. Para que el pago de alimentos se haga respetando ese principio, la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] debe hacerse cargo de la comida, habitación y esparcimiento, mientras que el quejoso sólo debe cubrir los gastos de educación y vestido.

c) La sala responsable lleva a cabo una incorrecta valoración de las pruebas, lo cual tuvo como consecuencia que el cálculo del monto de la pensión

---

<sup>15</sup> Queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció el carácter de quejoso en los términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo

<sup>16</sup> Artículo 434. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

alimenticia transgrediera los principios de proporcionalidad y necesidad. En concreto, la sala no investigó el monto de las percepciones salariales de la madre y tampoco llevó a cabo el cálculo del monto de la pensión alimenticia (la cual abarca los gastos que deben de ser erogados en comida, vestido, habitación, educación y esparcimiento) con base en los índices para la canasta básica elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Además, tampoco se ofrecieron pruebas con las cuales se justificara el monto necesario para satisfacer las necesidades de su hija.

d) Por lo tanto, el quejoso considera que la condena al pago de alimentos es discriminatoria, debido a que no se justificó el monto necesario para la satisfacción de las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea], y el monto de la pensión sólo se calculó con base en su ingreso, sin tomar en cuenta que la madre también trabaja y percibe un ingreso.

e) Debe tomarse en cuenta que \*\*\*\*\* [Andrea], su hija, nació a partir de una relación de hecho no reconocida jurídicamente. Por lo tanto, el monto de la pensión alimenticia debe ser proporcional al ingreso de los dos progenitores y su pago debe ser una obligación solidaria entre ambos. De esta manera, el pago de comida, habitación y esparcimiento debe corresponder a la madre pues, además de que esta forma de pago responde a un reparto solidario, estos rubros de la pensión alimenticia sólo beneficiarían a \*\*\*\*\* [Andrea] y no a las demás personas, incluida su madre, que viven con ella, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDITADOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>/ J. 34/2016 (10<sup>a</sup>.), Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 603, registro 2012362, de texto: “Esta Primera Sala ya ha establecido que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos. En este sentido, es importante destacar que este estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos se debe tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su cargo.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

f) De manera contraria a lo que concluyó la sala civil, en su escrito de apelación no plantea que \*\*\*\*\* [Andrea] merezca un trato distinto al que reciben sus otros hijos, quienes nacieron dentro de un matrimonio; sólo argumenta que a la madre le corresponde el pago de alimentación y vivienda, dado que \*\*\*\*\* [Andrea] vive con ella. Para determinar la proporción del pago de alimentos debe tomarse en cuenta el tipo de relación familiar en el que se dio el vínculo paterno-filial y, en ese sentido, la obligación de pagar alimentos a los hijos nacidos fuera del matrimonio corresponde a ambos progenitores en partes iguales o de manera solidaria en proporción a sus ingresos con base en los principios de proporcionalidad, solidaridad familiar, igualdad y no discriminación.

g) En consecuencia, si se toman en consideración tales principios, el cálculo del monto de la pensión alimenticia no puede determinarse sólo a partir de los ingresos del quejoso, sino que se debe justificar el grado de necesidad de \*\*\*\*\* [Andrea]. En relación con éste último punto, las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] no se corresponden con el monto que el quejoso está obligado a pagar, lo que constituye una forma de extorsión o enriquecimiento ilícito.

h) La relación paterno-filial y sus obligaciones correspondientes no inician desde el nacimiento de su hija, sino a partir de que la sentencia en la que se reconoce dicho vínculo causa estado, por lo que no debió de haber sido condenado al pago de alimentos retroactivos. Además, con base en las consideraciones contenidas en la tesis de rubro “ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBE RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR”<sup>18</sup>, la sala de apelación lleva a cabo una indebida valoración

---

<sup>18</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> XC/2015 (10<sup>a</sup>), Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, registro 2008541, de texto: “En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

probatoria respecto de si el quejoso tenía conocimiento sobre el nacimiento de la menor y sobre su actuación dentro del proceso, no toma en cuenta que él desconocía que era el padre de \*\*\*\*\* [Andrea] hasta que fue practicada la prueba de ADN.

i) La condena al pago de alimentos no es una sentencia declarativa, sino constitutiva. La diferencia entre este tipo de sentencias radica en que las sentencias declarativas versan sobre la incertidumbre respecto de la titularidad de un derecho, mientras que las constitutivas dilucidan la existencia de una situación contraria a derecho. Por lo tanto, el carácter constitutivo de la condena al pago de alimentos estriba en que ésta requiere de la existencia de una situación contraria a derecho, es decir, el no cumplimiento de la obligación alimentaria, y surge desde el momento en que una sentencia judicial establece la filiación, no antes. De igual manera, los alimentos retroactivos priorizan un criterio cuantitativo o matemático sobre el principio de proporcionalidad, lo cual genera el riesgo de que sea imposible cumplir con la condena.

11. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones que el tribunal colegiado expuso para negar el amparo al quejoso fueron, en síntesis, las siguientes:

---

ponderar el quántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el quántum de la obligación alimentaria.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

12. El tribunal colegiado, basándose en criterios de esta Corte<sup>19</sup>, considera que los alimentos son una forma de hacer efectivo el derecho a un nivel de vida adecuado previsto por el artículo 4 de la Constitución Federal y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>20</sup>. La plena eficacia del nivel de vida adecuado depende de la satisfacción de una esfera de derechos que corresponde a ciertas necesidades básicas de los seres humanos. Esto, a su vez, guarda una estrecha relación con el concepto de dignidad humana entendida como un bien jurídico transversal al ordenamiento jurídico nacional.

13. Del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones dirigidas al Estado en el ámbito del derecho público – por ejemplo, el régimen de seguridad social –, así como a los particulares en el ámbito del derecho privado. Una de las obligaciones en este ámbito es la de proveer alimentos. Ahora bien, el derecho a un nivel de vida adecuado implica proporcionar condiciones de vida que se correspondan con las posibilidades de los acreedores alimentarios.

14. Por lo tanto, con el fin de establecer cuál es el nivel de vida adecuado al que \*\*\*\*\* [Andrea] tiene derecho, de manera que sirva como una base para la fijación del monto de la pensión alimenticia y que, en consecuencia, pueda volverse un derecho efectivo, el tribunal colegiado considera que la obligación alimentaria debe interpretarse desde la perspectiva del interés superior niñas, niños y adolescentes. En el caso particular, el tribunal colegiado concluye que los ingresos del padre, considerablemente mayores a los de la madre, permiten que \*\*\*\*\* [Andrea] pueda acceder a un nivel de vida más adecuado que el que tenía cuando únicamente dependía del ingreso de su madre. De esta manera, el ingreso del quejoso sirve como un

---

<sup>19</sup> En particular, el tribunal colegiado basa su razonamiento en el amparo directo en revisión 2293/2013, resuelto por esta Primera Sala en sesión del día 22 de octubre de 2014 por mayoría de tres votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>20</sup> Artículo 11. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

[...].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

parámetro para establecer el monto de la pensión alimenticia y permite a \*\*\*\*\* [Andrea] gozar de un nivel de vida adecuado similar al de sus hermanos. Por esta misma razón, el pago de la pensión no puede dividirse de manera equitativa como lo pretende el quejoso.

15. Si bien el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco establece que ambos padres deben cumplir con la obligación de dar alimentos, éste no establece que dicha obligación deba cumplirse en partes iguales. El monto de la pensión alimenticia debe determinarse conforme a la capacidad económica de los progenitores y con base en las circunstancias del caso concreto. Si se toman en cuenta las circunstancias del caso concreto, la disparidad entre los ingresos de los progenitores no justifica una distribución de la obligación de dar alimentos en partes iguales. Esta disparidad representa una mayor carga para la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] que para su padre, sobre todo si se considera que la madre percibe un ingreso que representa una quinta parte de lo que gana el padre. En otras palabras, no existe una igualdad de circunstancias que permita llevar a cabo un reparto del pago de la pensión en la misma proporción para cada uno de los progenitores.

16. El tribunal colegiado plantea que la situación de los progenitores no es equiparable, pues la madre siempre ha tenido a su cargo la guarda y custodia de \*\*\*\*\* [Andrea]. Si la obligación alimentaria se dividiera a la mitad entre ambos progenitores, dicha situación implicaría una mayor carga para la madre de \*\*\*\*\* [Andrea], pues ella deberá de solventar los gastos correspondientes a la guarda y custodia, así como del pago de alimentos. En consecuencia, una decisión que no considere que ambos progenitores no están en una situación equiparable es discriminatoria. Por estas mismas razones, el tribunal colegiado argumenta que el monto de la pensión alimenticia está justificado, pues durante catorce años los alimentos de \*\*\*\*\* [Andrea] únicamente fueron solventados por su madre.

17. En relación con este último punto, el colegiado argumenta que debe tomarse en cuenta que el hecho de que el quejoso no se haya integrado al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

núcleo familiar implicó que la madre quedara a cargo del cuidado personal de \*\*\*\*\* [Andrea], así como de buscar los recursos económicos para su propia manutención, lo cual produjo un deterioro en su propia bienestar, la obstaculización de sus planes de vida y la vulneración de su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de la personalidad.

18. Con respecto al pago de alimentos retroactivos, el tribunal colegiado considera que es del hecho de la paternidad de donde deriva la obligación de otorgar alimentos. Para que sea posible modular la condena al pago de alimentos retroactivos se deben considerar dos situaciones: en primer lugar, si el acreedor alimentario obró de buena fe, es decir, si no sabía acerca del nacimiento de su hija o hijo; en segundo, se debe evaluar la conducta procesal del acreedor alimentario, lo cual se refiere a si éste estuvo dispuesto a colaborar en el juicio de reconocimiento de paternidad o si llevó a cabo actos dirigidos a entorpecerlo.

19. Sobre este punto, el tribunal colegiado concluye que el quejoso actuó de mala fe, pues desde un inicio sabía del nacimiento de su hija y, a pesar de ello, negó la relación de parentesco. Por lo tanto, no es posible modular el pago de los alimentos retroactivos o absolver al quejoso de dicha obligación. Además, la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] tuvo que solventar el gasto de los alimentos hasta que se comprobó la paternidad, por lo que la condena al pago de alimentos retroactivos tiene su fundamento en los principios de igualdad – en el sentido de que \*\*\*\*\* [Andrea] debe de gozar del mismo nivel de vida que sus hermanos– y proporcionalidad, ya que el monto de la pensión se fijó con base en los ingresos del quejoso, los cuales quintuplican a los que recibe la madre de su hija. En consecuencia, el pago retroactivo de alimentos también tiene un efecto indemnizatorio en relación con la conducta negligente del quejoso.

20. **Recurso de revisión.** En su escrito de agravios, el quejoso, hoy recurrente, plantea los argumentos que se resumen a continuación:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

- a) El tribunal colegiado resuelve de manera contraria a los criterios de esta Suprema Corte, pues no establece el monto de la pensión alimenticia con base en la necesidad de la acreedora alimentaria, sino a partir del concepto de *nivel de vida adecuado*, lo cual implica apartarse de los principios de necesidad y proporcionalidad.
- b) No hay ningún criterio de esta Suprema Corte que establezca un parámetro distinto a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor que deba ser tomado en cuenta para determinar el alcance de la obligación alimentaria. El derecho a recibir alimentos se refiere a la satisfacción de las necesidades de los menores, por lo que darle a la obligación alimentaria un alcance más amplio que éste podría repercutir de manera negativa en otros derechos del propio deudor alimentario o, incluso, de otros acreedores alimentarios como sus demás hijos. Por lo tanto, el derecho a recibir alimentos debe acotarse solamente a los principios de necesidad y proporcionalidad, pues superar esos límites también vulnera el principio de solidaridad familiar, en consecuencia, el pago de la pensión alimenticia debe dividirse por la mitad entre ambos progenitores.
- d) El tribunal colegiado reinterpreta la obligación alimentaria a partir de los principios de igualdad y no discriminación sin atender al contenido de la obligación alimentaria (cuyo sustento se encuentra en los principios de necesidad y proporcionalidad), y dotando al principio de igualdad de un contenido que no tiene. La igualdad es un principio adjetivo que siempre se predica de algo y el tribunal colegiado, al utilizarlo como fundamento de la obligación alimentaria, le otorga un contenido previo y condicionante. En consecuencia, utilizar el principio de igualdad de esta manera puede generar situaciones de desigualdad. En el caso concreto, \*\*\*\*\* [Andrea] recibiría una doble pensión alimenticia (la del quejoso y su madre), mientras que los otros hijos del quejoso sólo reciben una sola ya que, desde un inicio, el acordó con su esposa que ella se dedicaría a las labores del hogar y cuidado de los hijos mientras que la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] trabaja y recibe un ingreso.
- f) Por lo misma razón no se puede equiparar la situación de \*\*\*\*\* [Andrea] con la de sus otros hijos, pues las circunstancias en los que éstos últimos recibieron alimentos son distintas, ya que él ha recibido el ingreso que percibe

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

el día de hoy a partir del 2008 y del cual algunos de sus hijos, hoy mayores de edad, no pudieron gozar. En este sentido, el tribunal colegiado, al considerar sólo los ingresos del quejoso para la fijación del monto de la pensión, presume que la situación de la \*\*\*\*\* [Andrea] y los demás hijos del quejoso es la misma.

g) El juicio con perspectiva de género con base en el cual el tribunal colegiado argumenta que la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] ha tenido que soportar los gastos alimentarios durante catorce años, lo cual ha impactado negativamente en sus planes de vida, contradice la tesis de jurisprudencia de rubro “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDITADOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”, pues con ello se pretende reparar o modificar su situación. No considerar lo aportado por la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] durante esos catorce años para la determinación del monto de la pensión alimenticia y como un referente para la satisfacción de necesidad de la acreedora alimentaria contradice el principio de proporcionalidad. Así pues, la participación del padre quejoso en el pago de alimentos debe limitarse a un efecto satisfactorio de las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea], cuando los ingresos del otro progenitor hayan sido insuficientes, y a un efecto compensatorio cuya finalidad es subsanar únicamente la parte que le correspondía pagar a un progenitor pero que el otro pagó en su lugar.

i) Por lo que se refiere al pago de alimentos retroactivos, el padre quejoso menciona que éstos son contrarios a los principios de proporcionalidad y necesidad, ya que impiden considerar las distintas etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes y, por ende, los cambios en sus necesidades. Debido a que con la aportación económica de la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] una parte de la obligación alimentaria ya ha sido cumplida, al padre quejoso sólo le correspondería el pago de una indemnización. Si, en cambio, se le condena al pago de alimentos retroactivos, la consecuencia sería que \*\*\*\*\* [Andrea] recibiría un pago doble (es decir, lo que ha erogado su madre para solventar la obligación alimenticia y lo que el quejoso erogaría por el pago de alimentos retroactivos), aspecto contradice el principio de necesidad en el cual debe estar basado el cálculo de la pensión alimenticia

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018**

y, por lo tanto, también es contrario a lo que establece la tesis de jurisprudencia “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”. Esta contradicción tiene como resultado la desnaturalización del alcance del derecho a recibir alimentos.

### **VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**

21. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

22. En este sentido, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, esta Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de quien promueve, se cumplan con los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

24. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

un caso concreto porque, justamente, se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución. Esta situación implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante el despliegue de un método interpretativo.

25. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o bien, que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

26. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

27. De conformidad con el punto Segundo del Acuerdo 9/2015, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, cuando el tribunal colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

28. Ahora bien, como se adelantó, de un estudio de la demanda de amparo directo, la sentencia tribunal colegiado, así como del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos necesarios para su procedencia. Si bien de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso plantea conceptos de violación relacionados con el monto de la pensión alimenticia a la que fue condenado y cómo se hizo su cálculo, aspectos que son cuestiones relacionadas con la valoración de pruebas, el tribunal colegiado introdujo en su sentencia la interpretación de dos derechos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales: el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la igualdad y no discriminación.

29. Con el fin de demostrar que el monto de la pensión alimenticia a la que fue condenado el quejoso sí es conforme con los principios de proporcionalidad y necesidad, el tribunal colegiado afirma que la obligación alimenticia es una forma de garantizar el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, el monto de la pensión es proporcional ya que el quejoso es quien está en posibilidad de garantizarle a \*\*\*\*\* [Andrea] un nivel de vida similar al que gozan sus otros hijos, debido a que recibe un ingreso mucho mayor que la madre.

30. Además, el tribunal colegiado considera que esta forma de cumplir con la obligación alimentaria también garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación de \*\*\*\*\* [Andrea] y su madre en dos sentidos. En primer lugar, se asegura que \*\*\*\*\* [Andrea] podrá gozar del mismo nivel de vida que sus hermanos, lo cual evita que se le trate de manera distinta por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio; en segundo, el monto que debe pagar el quejoso permite aligerar la carga económica que la madre tuvo que soportar durante catorce años al ser la encargada del cuidado personal de

---

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

\*\*\*\*\* [Andrea] y, en consecuencia, se configura una situación en la que se garantiza la igualdad de oportunidades y la libre configuración de los planes de vida. En este mismo sentido, el tribunal colegiado justifica la condena al pago retroactivo de alimentos.

31. Estas cuestiones fueron combatidas por el padre quejoso en su recurso de revisión, en el cual expone, en síntesis, que fundamentar la obligación alimentaria en los derechos de acceso a un nivel de vida adecuado y a la igualdad y no discriminación es contrario a los criterios de esta Suprema Corte, en los que ha sostenido que el pago de alimentos debe basarse en la necesidad de la acreedora alimentaria y las posibilidades económicas del deudor alimentario. De igual forma, considera que los alimentos retroactivos son contrarios al principio de necesidad y proporcionalidad, pues no se considera cómo es que las necesidades de los acreedores alimentarios cambian con el paso del tiempo.

32. Por lo tanto, con base en lo expuesto hasta aquí, es posible concluir que subsiste un doble problema de constitucionalidad que consiste, en primer lugar, en determinar si la obligación del pago de alimentos, y el cálculo de su monto, debe basarse exclusivamente en los principios de proporcionalidad y necesidad o si es posible que si esta obligación también pueda tener como fin garantizar el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado y el principio de igualdad y no discriminación. En segundo lugar, esta Sala debe dilucidar si, tal como lo plantea el quejoso, el pago de alimentos retroactivos es contrario a los principios de proporcionalidad y necesidad.

33. Finalmente, este asunto resulta interesante y trascendente para esta Suprema Corte pues, a pesar de los múltiples criterios que la Primera Sala ha emitido sobre la obligación alimentaria, a la fecha no existe jurisprudencia que aborde la relación entre los principios de necesidad y proporcionalidad, el acceso a un nivel de vida adecuado y el principio de igualdad y no discriminación.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

34. Como se ha mencionado en el apartado anterior, la cuestión constitucional que subsiste en esta instancia es doble y consiste, en primer lugar, en determinar si la condena al pago de alimentos, y su monto respectivo, debe sustentarse exclusivamente en los principios de proporcionalidad y necesidad o si es posible considerar otros derechos como el acceso a un nivel de vida adecuado, así como el principio de igualdad y no discriminación. En segundo lugar, esta sala también debe determinar si, tal como lo plantea el quejoso, los alimentos retroactivos son contrarios a los principios de necesidad y proporcionalidad.

35. A juicio de esta Sala, los agravios planteados por el quejoso recurrente son infundados. Para exponer las razones en las cuales se sustenta esta calificativa, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados:

- a) En primer lugar, se expondrá la doctrina que la Primera Sala ha elaborado sobre la obligación de dar y el derecho a recibir alimentos y sobre los principios de proporcionalidad y necesidad en las que se sustenta la pensión alimenticia.
- b) En segundo lugar, se abordará lo que esta Suprema Corte ha entendido por el derecho a un nivel de vida adecuado y cómo éste se relaciona con los principios de proporcionalidad y necesidad. Por lo tanto, se expondrá como este derecho guarda una relación de interdependencia, y no de mutua exclusión, con aquellos principios.
- c) En tercer lugar se analizará, de manera similar que en el inciso anterior, la relación de interdependencia que existe entre el principio de igualdad y no discriminación con los principios de necesidad y proporcionalidad en los que se sostiene la obligación alimentaria.
- d) Por último, se determinará, conforme a los criterios de esta Suprema Corte, por qué los alimentos retroactivos no son contrarios a los principios de necesidad y proporcionalidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

36. Una cuestión que se debe mencionar explícitamente es que, debido a que en el caso está involucrada una adolescente, el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes atravesará los cuatro apartados. Por lo tanto, en cada uno de ellos se abordará, cuando sea pertinente, la relación entre los temas que se estudian y dicho principio.

37. Una vez expuesta la manera en la que se abordarán las cuestiones de constitucionalidad del presente asunto, se procede a su resolución.

**a) El derecho de recibir y la obligación de otorgar alimentos y los principios de proporcionalidad y necesidad en los que se sostienen.**

38. Desde el año 2000, esta Primera Sala ha determinado, en la contradicción de tesis 26/2000-PS<sup>22</sup>, que el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para vivir. Esta facultad es una consecuencia del parentesco por consanguineidad, del matrimonio, del divorcio y el concubinato, y tiene su origen en un deber ético cuyo propósito fundamental es asegurar al deudor alimentista los medios de vida que sean suficientes y necesarios cuando éste no tenga una forma real de obtenerlos o se encuentre imposibilitado para procurárselos él mismo.

39. Trece años más tarde, en el amparo en revisión 2293/2013<sup>23</sup>, esta Sala hizo precisiones fundamentales respecto a la definición del derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos. En este sentido, en dicho amparo directo en revisión se estableció que el derecho de alimentos es aquél que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. En otras palabras, por virtud del derecho

---

<sup>22</sup> Resuelta en sesión del día 4 de abril del 2001, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

<sup>23</sup> Resuelto en sesión del día 22 de octubre de 2014, por mayoría de tres votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de aquellos bienes que son necesarios para su subsistencia y que no puede proveerse por cuenta propia.

40. El derecho a recibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad familiar, por lo que su obligación correlativa –es decir, la obligación de dar alimentos– debe entenderse como el deber jurídico que se le impone a una persona para asegurar la subsistencia de otra y que se deriva, principal, aunque no exclusivamente, del parentesco. En este sentido, la obligación alimentaria se da, en primer lugar, en la relación paterno-materno-filial. Por lo tanto, normalmente los alimentos son considerados como un derecho de los hijos y como un deber de los padres independientemente de quien ostente la patria potestad y si los hijos nacieron dentro o fuera del matrimonio.
41. Con respecto a este punto, y debido a las particularidades del caso en concreto, es fundamental precisar que, tratándose de la relación paterno-materno-filial y las obligaciones que derivan de ella, existe una estrecha relación entre el derecho de los hijos a recibir alimentos y el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Esta Sala ha determinado que los elementos de la obligación alimentaria pueden inferirse del artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Federal<sup>24</sup>, que establece que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento con el fin de procurar su desarrollo integral<sup>25</sup>. De igual

---

<sup>24</sup> Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>25</sup> Esta caracterización del contenido de la obligación alimentaria se encuentra reforzada con el siguiente criterio interpretativo: *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>/J. 35/2016 (10<sup>a</sup>), Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 601, registro 2012360, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio”. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

manera, en ese mismo párrafo se establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez<sup>26</sup>.

42. La relación intrínseca que existe entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes y la obligación de sus progenitores de darles alimentos se refuerza con el hecho de que, además de ser un derecho fundamental previsto en nuestro texto constitucional, también es un derecho reconocido por el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>27</sup>, en el cual se reconoce el principio por el que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, al igual que la preocupación central de los padres deberá ser el interés superior de la infancia.

43. Como ya se ha mencionado, esta Sala ha establecido que el derecho de alimentos incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y, en el caso de niñas, niños y adolescentes, educación e instrucción. Por lo tanto, el derecho de alimentos no tiene como fin único la mera supervivencia, sino que éste se apoya en un interés público

---

<sup>26</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> LXXXVIII/2015 (10<sup>a</sup>), Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1380, registro 2008540, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES**. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

<sup>27</sup> Artículo 18.

1. Los Estados Partes pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbe a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

que busca una integración social plena. Aunque la obligación de dar alimentos es económica<sup>28</sup> –pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia– su finalidad es personal y estriba en que el ser humano pueda obtener un sustento que le permita desarrollarse plenamente en el ámbito biológico, psicológico y social, entre otros.

44. Ahora bien, a pesar de la amplitud del fin que persigue el derecho y la obligación alimentaria –en el caso de niñas, niños y adolescentes, asegurar su plena integración, desarrollo y desenvolvimiento–, debido a que en última instancia la prestación que se otorga para alcanzar dicho fin es de carácter económico, el cálculo del monto de la obligación no puede basarse en abstracciones. Por el contrario, éste debe responder a necesidades, posibilidades y situaciones concretas. Por tanto, al exigirse la determinación en términos monetarios de los bienes necesarios para el sustento y pleno desarrollo de las personas es que, en el contexto del derecho a recibir y la obligación de dar alimentos, entran en juego los principios de necesidad y proporcionalidad.

45. Esta Sala ha establecido en su doctrina que el principio de necesidad se refiere al estado o situación del acreedor alimentario, mientras que el principio de proporcionalidad se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario. En la contradicción de tesis 26/2000-PS esta Sala ha

---

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>. LXXXV/2015(10<sup>a</sup>.), Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1379, registro 2008539, de rubro y texto. **“ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.** El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista”. Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano

condensado esta idea con la frase “[la] posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos”.

46. Con respecto al principio de necesidad, esta Primera Sala ha determinado que éste debe entenderse como “el estado de necesidad del acreedor”. Por *estado de necesidad* se entiende, a su vez, aquella situación en la que puede encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma y que, en consecuencia, la ley le reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Es con base en este estado de necesidad que en la doctrina de esta Suprema Corte se ha establecido que los alimentos son de orden público e interés social y, por lo tanto, no pueden ser objeto de transacciones o convenios, pues este tipo de acuerdo de voluntades podría conllevar el riesgo de que un acreedor alimentista acepte condiciones inferiores a su estado de necesidad o que, incluso, renuncie a su derecho a recibir alimentos.

47. En otras palabras, existe un interés público y social en que una persona que no puede satisfacer sus necesidades por sí misma sea auxiliada en obtener un sustento. Como consecuencia de este interés público –vinculado estrechamente al principio de necesidad– los alimentos son un derecho revestido del carácter de personalísimo, irrenunciable, imprescriptible e intransferible. De esta manera, el estado de necesidad del acreedor constituye el origen y fundamento de la obligación alimentaria<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 1º/ J. 41/2016, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 265, registro 2012502, de rubro y texto: “**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

48. El principio de necesidad cobra un matiz importante cuando interactúa con el interés superior del menor. Esta Sala ha determinado que la obligación alimentaria de los padres con sus hijos se rige por normas específicas, entre las cuales está que no existe la obligación procesal de acreditar la necesidad del acreedor alimentario debido a que ésta se presume. En los casos en los que una niña, niño o adolescente sea el titular del derecho de alimentos, basta la mera existencia de un vínculo familiar para presumir la existencia de un estado de necesidad. Ahora bien, esto no quiere decir que el cálculo del monto de la pensión alimenticia sólo deba sujetarse a esta presunción, pues también es fundamental tomar en consideración las posibilidades económicas reales del acreedor. Es decir, es necesario atender al principio de proporcionalidad.

49. Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad, esta Primera Sala ha establecido que dicho principio se refiere a las posibilidades económicas del deudor alimentario para cumplir con su obligación. El principio de proporcionalidad también responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues sería contradictorio y contraproducente que una juez fijara un monto que fuera imposible de cumplir o que, en el peor de los casos, atentara contra la propia subsistencia del deudor alimentario. Por ello, esta Sala ha establecido que, como consecuencia de la relación entre los principios de necesidad y proporcionalidad, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atentaran contra el interés público que persigue el derecho de alimentos.

50. Por lo tanto, existe una interacción y relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad que debe ser observada por los jueces en todo juicio en el que alguna de las partes sea condenada al pago de alimentos. Sin embargo, la manera en que esta interacción se materializa en el caso concreto es al momento del cálculo del monto de la pensión alimenticia. En consecuencia, para garantizar los principios de necesidad y proporcionalidad es imprescindible atender a las circunstancias

del caso concreto. Tal como la ha establecido esta Sala, las cuestiones relativas a en qué cantidad se deberá de dar cumplimiento a la obligación alimentaria dependerá directamente de la relación familiar existente entre acreedor y deudor y al nivel de necesidad del primero y a la capacidad económica del segundo, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>30</sup>.

51. Esto quiere decir que no es posible determinar un conjunto fijo de necesidades y una fórmula fija para su satisfacción. Sin embargo, si se atiende a las particularidades del caso concreto, sí es posible establecer un parámetro para la satisfacción de dichas necesidades; es decir, es posible determinar cuál es la manera en que ciertas necesidades específicas pueden ser satisfechas de mejor manera o, en otras palabras, pueden garantizar un nivel de vida adecuado. Entonces, la interrogante sería: ¿cuál es la relación entre los principios de necesidad y proporcionalidad y el derecho a un nivel de vida digno con la finalidad de establecer un parámetro de satisfacción de necesidades que permitan acceder a ese nivel de vida? Esta cuestión se abordará en el apartado siguiente.

**b) La relación entre el derecho a un nivel de vida adecuado y los principios de necesidad y proporcionalidad**

52. Tal como lo señala el tribunal colegiado en su sentencia, en el amparo directo en revisión 1200/2014<sup>31</sup> esta Sala ha definido el sentido y alcance del derecho a un nivel de vida adecuado, el cual es reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Culturales y, si bien no está previsto de manera explícita, se puede inferir del artículo 4 de la Constitución Federal. Para esta Suprema Corte, el derecho a un nivel de vida adecuado mantiene una relación cercana con otros derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la educación y a la salud. Esta relación se sustenta en la premisa de que, con la finalidad de que una persona esté en condiciones de alcanzar un

---

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Resuelto en sesión del día 8 de octubre de 2014 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

determinado nivel de bienestar, es indispensable que todas sus necesidades básicas estén satisfechas. A su vez, el derecho a un nivel de vida adecuada también se vincula con el principio de dignidad humana, el cual es reconocido por la Constitución Federal y es transversal a todo el ordenamiento jurídico mexicano.

53. Si bien podría pensarse que es una responsabilidad exclusiva del Estado garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado mediante el diseño de un sistema de seguridad social, este derecho, al estar vinculado con el principio de dignidad, también se encuentra presente en determinadas relaciones que se entablan entre particulares, por ejemplo, la obligación de dar alimentos que se deriva de las relaciones familiares. Aunque, como se vio en el apartado anterior, la obligación de dar y el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, corresponde a los particulares –y no exclusivamente al Estado– asistir a una persona que se encuentre en un estado de necesidad y con la que se tiene un vínculo familiar<sup>32</sup>.

54. Por tanto, es posible inferir que la relación que existe entre el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos y el derecho a un nivel de vida adecuado consiste en que mediante el otorgamiento de alimentos es posible garantizar un nivel de vida adecuado. Dicho de otra manera, existe una

---

<sup>32</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> J. 40/2016, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 298, registro 2012504, de rubro y texto: “**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARS.** Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia. Efectivamente, si bien es cierto que la obligación de proporcionar alimentos en el ámbito familiar es de orden público e interés social y, por tanto, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, en última instancia corresponde a los particulares, derivado de una relación de familia, dar respuesta a un estado de necesidad en el que se encuentra un determinado sujeto, bajo circunstancias específicas señaladas por la propia ley. En consecuencia, es posible concluir que del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

relación de interdependencia entre el derecho de alimentos y el derecho a un nivel de adecuado, los cuales encuentran su punto de contacto en la obligación de satisfacer las necesidades de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas y con quienes existe un deber de solidaridad sustentado en un vínculo familiar.

55. Como se dijo en el apartado anterior, no es posible definir, en abstracto, un conjunto fijo de necesidades. Aunque la Constitución Federal y la doctrina hagan referencia a ciertos rubros de necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud, vestido y educación, éstas no se van a presentar en todos los casos posibles. Por esta razón, es imprescindible atender a las circunstancias particulares que rodean al caso concreto, sobre todo si dichas necesidades serán traducidas a un valor monetario con el fin de establecer el monto de una pensión alimenticia. En consecuencia, si la finalidad de los alimentos es la satisfacción de necesidades mediante el pago de una pensión con el fin de garantizarle al acreedor alimentario un nivel de vida adecuado, entonces existe una relación intrínseca entre el principio de necesidad y el derecho a un nivel de vida adecuado.

56. El principio de necesidad sirve de límite y fundamento para el cálculo del monto de la pensión alimenticia y forma parte de la definición del derecho de acceso a un nivel de vida adecuado; es decir, se debe partir del supuesto de que existen necesidades cuya insatisfacción impiden al deudor alimentario gozar de un nivel de vida digno y adecuado. Si el principio de necesidad exige que en el caso concreto se acredite la existencia de necesidades básicas no satisfechas y cuya eventual satisfacción garantizaría al deudor alimentario acceder a un nivel de vida adecuado, entonces el principio de proporcionalidad exige a los juzgadores establecer en qué grado o medida esas necesidades pueden realmente ser satisfechas. Visto desde la perspectiva del derecho a un nivel de vida adecuado, el principio de proporcionalidad exige determinar, en el caso concreto, en qué medida es posible satisfacer las necesidades de una persona para que ésta pueda mejorar su calidad de vida.

57. Esta forma de conceptualizar el derecho a un nivel de vida adecuado se deriva de cómo esta Sala ha definido y articulado ese derecho. Si bien no es posible definir en abstracto cuándo se ha alcanzado un nivel de adecuado, y esto sólo se puede delimitar atendiendo a las particularidades del caso en concreto, la garantía de acceso a un nivel de vida adecuado presupone –en su relación con el derecho de alimentos– que, antes de recibir la pensión alimenticia a la que se tiene derecho, la persona tenía un nivel de vida inferior debido a la insatisfacción de ciertas necesidades básicas y el cual puede ser mejorado con la eventual satisfacción de éstas. Por esta razón, es posible hablar del acceso a un nivel de vida adecuado como el mejoramiento de la calidad de vida.

58. El principio de necesidad –al exigir de la juzgadora la identificación, en el caso concreto, de las necesidades que se deben satisfacer– y el principio de proporcionalidad– al exigir, también, la identificación del grado o medida en que dichas necesidades pueden ser satisfechas– conforman un parámetro o umbral de satisfacción que debe alcanzarse para garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado entendido como la posibilidad de mejorar la calidad de vida.

59. En el caso que nos ocupa, el quejoso –hoy recurrente– plantea que sustentar el cálculo del monto de la pensión alimenticia en el derecho a un nivel de vida adecuado es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, argumenta que la sentencia del tribunal colegiado es contraria a los criterios de esta Suprema Corte y que darle ese alcance a la obligación de dar alimentos puede tener un efecto perjudicial en sus derechos o en los de otros acreedores alimentarios, es decir, sus otros hijos.

60. Por lo expuesto hasta este punto, el argumento es infundado. La obligación alimenticia, al tener como finalidad la satisfacción de necesidades básicas no puede estar separada del derecho a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, no es posible argumentar que el cálculo del monto de la pensión alimenticia se base sólo en los principios de necesidad y proporcionalidad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

Como ya se dijo, dichos principios conforman un parámetro de satisfacción que permite, a partir del análisis del caso concreto, determinar qué necesidades deben ser satisfechas y en qué medida. En consecuencia, el derecho a un nivel de vida adecuado no es contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad. Más bien, estos derechos tienen una relación de interdependencia basada en la obligación de los familiares –en este caso, de un padre– de satisfacer ciertas necesidades básicas para que su hija puede tener acceso a una mejor calidad de la vida de la que tenía cuando sólo su madre era la que se hacía cargo del suministro de alimentos.

61. En síntesis, esta Primera Sala observa que, contrario a lo planteado por el quejoso, los principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción que permite determinar, de manera concreta, cuál es el nivel de vida que se le puede dar al acreedor alimentario.

62. Ahora bien, ha sido doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte que los derechos no tienen un carácter absoluto, pues su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. Si bien en el presente caso esta Primera Sala no puede pronunciarse sobre la forma en la que se determinó el monto de la pensión alimenticia, al ser una cuestión probatoria que excede los alcances del amparo directo en revisión<sup>33</sup>, es claro que el pago de una pensión alimenticia inevitablemente implica la restricción de ciertos derechos y, en este sentido, es posible concluir que, contrario a lo argumentado por el quejoso, la garantía del derecho a un nivel de vida adecuado sí resulta una restricción justificada en el caso concreto.

---

<sup>33</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>/ J. 72/2013, Décima Época, Libro XXIII, Tomo I, agosto de 2013, página 296, registro de rubro y texto: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.** La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar “lo que es mejor para el menor”, y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Arturo Bárcena Zubieta.

63. La razón en la que se sustenta la afirmación anterior se relaciona con el agravio en el cual el quejoso plantea que no considerar para el cálculo del monto de la pensión lo aportado por la madre durante los catorce años, en los que ella se hizo cargo tanto del cuidado de \*\*\*\*\* [Andrea] como del pago de alimentos, contradice el principio de proporcionalidad. Al respecto, el quejoso argumenta que su participación en el pago de alimentos debe limitarse a un efecto satisfactorio de las necesidades de la acreedora, cuando los ingresos del otro progenitor hayan sido insuficientes, y a un efecto compensatorio cuya finalidad sería subsanar únicamente la parte que le correspondía pagar a un progenitor pero que el otro pagó en su lugar.

64. Por lo expuesto hasta este punto, dicho argumento también resulta infundado. El quejoso acierta –como se ha visto– en que el pago de alimentos tiene un efecto satisfactorio de las necesidades básicas del acreedor alimentario. Sin embargo, condicionar dicho efecto a la insolvencia económica del otro progenitor sí resulta contrario al principio de proporcionalidad

65. De la lectura de las constancias se advierte que el quejoso percibe un ingreso más de cinco veces superior al que percibe \*\*\*\*\* [María], madre de \*\*\*\*\* [Andrea]. Esta cuestión no fue controvertida por el quejoso en su demanda de amparo; por el contrario, fue reiterada en su escrito de demanda<sup>34</sup> y en su recurso de revisión<sup>35</sup>, y también fue acreditada por el tribunal colegiado<sup>36</sup>. Por lo tanto, la disparidad en los ingresos refleja que uno de los progenitores de \*\*\*\*\* [Andrea] –en este caso, su padre– está en una mejor posición para garantizarle el derecho a un nivel de vida adecuado.

66. En este sentido, el ingreso del quejoso representa el parámetro de satisfacción que es posible alcanzar; es la base a partir de la cual se puede

---

<sup>34</sup> Cuaderno de amparo 864/2017, fojas 21 y 37 vuelta.

<sup>35</sup> Cuaderno de amparo directo en revisión 4914/2018, foja 13, vuelta.

<sup>36</sup> Cuaderno de amparo 864/2017, foja 284, vuelta: “[...] en la sentencia de primera instancia se estableció que para el ejercicio fiscal del año [2016] “el demandado tuvo ingresos mensuales por “\$\*\*\*\*\* [...] pesos [...] más prestaciones anuales netas...” mientras que en los conceptos de violación el quejoso sostiene que la madre tiene ingresos por “\$\*\*\*\*\* [...] pesos [...] quincenales...” lo que arroja un ingreso mensual por \$\*\*\*\*\* [...] pesos [...]”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

determinar en qué grado se pueden satisfacer las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea]. Por el contrario, los ingresos de \*\*\*\*\* [María] –madre de \*\*\*\*\* [Andrea]– no representan un parámetro para garantizar un grado de satisfacción de las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] que le garanticen una mejor calidad de vida.

67. Es con base en esa brecha salarial que no es posible admitir que los ingresos del quejoso sólo puedan considerarse como un parámetro para la satisfacción de necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] cuando los ingresos de su madre hayan sido insuficientes, pues éstos últimos no representan una posibilidad real para que \*\*\*\*\* [Andrea] pueda acceder a una mejor calidad de vida. También es con base en esta brecha salarial que es posible concluir que, en el presente caso, el derecho a un nivel de vida adecuado sí puede representar una restricción válida a los ingresos del quejoso pues, además de que la obligación alimentaria es de orden público e interés social, sus ingresos representan la posibilidad de garantizar el acceso a una mejor calidad de vida, así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, lo cual es conforme con el parámetro constitucional.

68. Por las mismas razones, también es infundada la afirmación en la que el quejoso plantea que el pago de la pensión alimenticia debe limitarse a un efecto compensatorio pues, como se ha expuesto hasta este punto, la finalidad del pago de la pensión alimenticia no es solamente compensar al progenitor que, con anterioridad, se hizo cargo de los alimentos del acreedor, sino garantizarle a este último el acceso a un nivel de vida adecuado entendido, en este caso, como la posibilidad de mejorar la calidad de vida.

69. Ahora bien, esta Sala considera importante responder a la afirmación en la que el quejoso sostiene que basar el cálculo del monto de la pensión alimenticia con base en el derecho a un nivel de adecuado es contrario al principio de solidaridad familiar y que, para que este principio sea respetado, la pensión alimenticia debe dividirse en partes iguales entre ambos progenitores. Al respecto, esta Sala ha determinado en el amparo en revisión 1200/2014 que el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

de convivencia que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. Dicha solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua y busca la satisfacción de carencias, afectivas o materiales, como consecuencia del reconocimiento directo de cada persona como individuo titular de derechos fundamentales, pero, también, como integrante de una familia.

70. La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial, es decir, a la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, en ese sentido, a la exigencia de que el resto de las personas que la componen pueden satisfacer dicha necesidad. Por lo tanto, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca que se actualiza o materializa ante un escenario de necesidad<sup>37</sup>.

71. Como se advierte del criterio anterior, el principio de solidaridad familiar presupone el estado de necesidad del acreedor alimentario, es decir, el principio de necesidad. La posibilidad de satisfacer ciertas necesidades requiere, además, determinar en qué grado o medida éstas pueden ser satisfechas; en otras palabras, exige atender el principio de proporcionalidad.

---

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>. CCCCLXI/2014, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 590, registro 2007725, de rubro y texto: “**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.** A diferencia de la obligación de alimentos en las relaciones paterno-familiares, esta Primera Sala advierte que la obligación de dar alimentos que la ley señala a cargo de ascendientes, descendientes, hermanos o parientes colaterales hasta el cuarto grado, respecto de un determinado sujeto, no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar. Este principio de solidaridad familiar se traduce en una pauta de comportamiento para los miembros de determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-familiares, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, el principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales. Contrario a la patria potestad, misma que es permanente e indispensable para el desarrollo de los menores, la solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión. Así, la existencia de vínculos sanguíneos o afectivos produce una expectativa de ayuda recíproca denominada solidaridad familiar, que se actualiza ante un escenario de necesidad, mientras que la patria potestad se traduce en una protección permanente que los progenitores -o quien ejerza la misma- deben llevar a cabo respecto a los menores. Cabe mencionar que el principio de solidaridad familiar está configurado de muy diversas maneras por el legislador local en las entidades federativas y que, dentro de su naturaleza circunstancial, la solidaridad familiar sigue las reglas específicas de cada Estado.” Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

En este sentido, el principio de solidaridad familiar no es independiente del parámetro de satisfacción; por el contrario, para que dicho principio se actualice y se haga ostensible, es necesario la identificación de las necesidades del acreedor alimentario y la determinación del grado en que éstas pueden ser satisfechas.

72. Por lo tanto, es incorrecto el argumento del quejoso en el cual plantea que el principio de solidaridad familiar sólo se garantizaría si la pensión alimenticia se divide en partes iguales entre los progenitores. Más bien, es con base en el principio de solidaridad familiar que el quejoso, debido a la brecha salarial que existe entre él y la madre de la acreedora alimentaria, es quien puede garantizar en mayor medida el derecho a un nivel de vida adecuado. El hecho de que él se tenga que hacer cargo de la satisfacción de necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] de ninguna manera transgrede el principio de solidaridad familiar pues, tal como se advierte de las constancias, \*\*\*\*\* [María] –madre de la acreedora– es quien ostenta la guarda y custodia, por lo que ella también tendrá que realizar ciertos gastos para el cuidado de su hija.

73. De esta manera, la afirmación del quejoso parte de la premisa errónea de que el cuidado de los hijos no implica, además de un gasto económico, una inversión de tiempo y esfuerzo que representan, para quien está encargado de la guarda y custodia de un hijo, un costo de oportunidad. Este costo que, inevitablemente, es asumido por uno de los progenitores, es también una forma de contribuir a la garantía del principio de solidaridad familiar. No tomar en cuenta esta circunstancia implicaría un trato discriminatorio, pues dicha perspectiva estaría dando por sentado que ambos progenitores están en igualdad de circunstancias cuando no es así.

74. Si se toma en cuenta esta circunstancia particular en relación con el parámetro de satisfacción, es posible concluir que, en efecto, ambos padres contribuirán al sano desarrollo de \*\*\*\*\* [Andrea], pero en medidas y grados diferentes de acuerdo con las posibilidades de satisfacción que cada uno de ellos puede ofrecer, de manera que se garanticen para ambas partes

los principios de necesidad y proporcionalidad. Pensar que una maternidad en solitario, sostenida en un ingreso que representa sólo la quinta parte de lo que gana el quejoso, goza de las mismas condiciones y posibilidades para satisfacer las necesidades de su hija sí vulneraría el principio de proporcionalidad –pues incluso podría ponerse en riesgo la propia subsistencia de la madre– y el principio de solidaridad familiar, ya que el desgaste económico que para ella implicaría hacerse cargo del 50% de la pensión familiar, y los efectos que esto podría tener en el núcleo familiar, vulneraría el derecho de \*\*\*\*\* [Andrea] a un nivel de vida adecuado.

75. En síntesis, si \*\*\*\*\* [Andrea] vive con su madre y ésta, debido al desgaste que implicaría en proporción a su ingreso y en términos del costo de oportunidad hacerse cargo del 50% de la pensión alimenticia, no puede hacerse cargo de los cuidados y atenciones de su hija, tendría como resultado que \*\*\*\*\* [Andrea] gozara de una calidad de vida menor a la cual, en términos económicos y objetivos, puede aspirar.

76. Esta cuestión también se relaciona con el argumento del quejoso en el que plantea, a grandes rasgos, que basar el cálculo del monto de la pensión alimenticia en el derecho a un nivel de vida adecuado, y no exclusivamente en los principios de necesidad y proporcionalidad, puede vulnerar derechos de sus otros acreedores alimentarios. Según el quejoso, esta interpretación de la obligación alimentaria tiene un resultado discriminatorio que consiste en que sus otros hijos –nacidos dentro del matrimonio– queden en una posición de desventaja frente a \*\*\*\*\* [Andrea], pues ella, a diferencia de sus otros hijos, recibirá una doble pensión conformada por las aportaciones económicas de él y las que llevó a cabo \*\*\*\*\* [María] durante catorce años.

77. Este argumento no puede prosperar en modo alguno y resulta infundado. Sin embargo, para responderlo es necesario analizar la relación que existe entre los principios de necesidad y proporcionalidad –el parámetro de satisfacción– y el principio de igualdad y no discriminación.

**c) La relación entre el principio de igualdad y no discriminación y los principios de necesidad y proporcionalidad que sustentan la obligación alimentaria**

78. Esta Sala ha caracterizado al principio de igualdad y no discriminación como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve como un criterio básico tanto para la producción de normas como para su interpretación y aplicación<sup>38</sup>. Por lo tanto, este principio se entiende como un criterio subyacente a todos los derechos humanos cuya finalidad es que, al momento de la producción de normas y su eventual interpretación y aplicación, no se introduzcan distinciones injustificadas e irrazonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

79. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal<sup>39</sup>. Igualmente, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7 de

---

<sup>38</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: “**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**”. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.” Ponente: ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

<sup>39</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>40</sup>; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>41</sup>; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>42</sup>; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>43</sup>; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>44</sup>, y, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>45</sup>, entre otros.

80. Con base en estas disposiciones constitucionales e internacionales, esta Sala ha determinado que el derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas facetas o modalidades de las cuales, una de ellas, es la prohibición de discriminar. Por ende, el principio de igualdad y no discriminación radica en que ninguna persona deberá ser

---

<sup>40</sup> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>41</sup> Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>42</sup> Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>43</sup> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>44</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>45</sup> Artículo 2. [...]

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que tenga características similares o se encuentre en condiciones semejantes que sean jurídicamente relevantes; especialmente cuando dicha distinción tiene como motivo el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color de piel, el sexo, el idioma, las opiniones –ya sean políticas o de cualquier otra índole– la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra la dignidad humana y vulnere los derechos y libertades de las personas.

81. De igual manera, esta Sala ha establecido que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por lo tanto, para garantizar este principio, en algunas ocasiones estará prohibido hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido o será constitucionalmente requerido. Esta dimensión del principio de igualdad y no discriminación pone en evidencia su complejidad, ya que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también *en la ley*, es decir, en relación con su contenido<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>/J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: “**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**”. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa,

82. Existen dos tipos de actos discriminatorios que esta Sala ha denominado como *directos* o *indirectos*. Los actos directos son aquellos que tienen lugar cuando la norma o su aplicación obedecen explícitamente a un factor prohibido –una categoría sospechosa– o no justificado constitucionalmente. Por otro lado, los actos discriminatorios indirectos se dan cuando el contenido de la norma o su aplicación es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado conlleva una diferenciación o exclusión de un determinado grupo social sin que exista una justificación objetiva para ello<sup>47</sup>. Es importante hacer explícito que la igualdad y la no discriminación son dos conceptos complementarios<sup>48</sup>, pues el primero implica que debe

---

mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.” Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

<sup>47</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> XLIV/2014 (10<sup>a</sup>), Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 645, registro 2005529, de rubro y texto siguiente: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel A. Núñez Valadez.

<sup>48</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>CXLV/2012 (10<sup>a</sup>), Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro y texto: “**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**. Si bien es

garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos mientras el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

83. En el amparo directo en revisión 2293/2013, esta Sala estableció que el principio de igualdad y no discriminación cobraba una dimensión particular en aquellos casos en los que también interviene el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Sobre este punto, se determinó que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la no discriminación, lo cual significa que, sin excepción, no deben ser víctimas de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica o de cualquier otra índole, incluyendo el origen de su filiación.

84. La Convención sobre Derechos del Niño, en su artículo 2<sup>49</sup>, retoma el principio de igualdad y no discriminación y establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna. Igualmente, esta Convención proyecta el principio de igualdad y no discriminación en dos ámbitos: por un lado, la no discriminación

---

cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables.” Ponente: ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

<sup>49</sup>Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

por las características y cualidades de niñas, niños y adolescentes; por otra, la no discriminación por características y cualidades de los padres. Estos aspectos implican la obligación de los Estados de evitar prácticas discriminatorias dirigidas hacia niños, niñas o adolescentes y, entre otras, que pretendan fundamentarse en las características de sus padres o tutores.

85. Ahora bien, el quejoso plantea que el principio de igualdad y no discriminación es adjetivo y, por ende, siempre se predica de un sujeto o alguna situación, aspecto que fue ignorado por el tribunal colegiado al darle a dicho principio un contenido previo y condicionante para llegar a la conclusión de que \*\*\*\*\* [Andrea] y los otros hijos del quejoso están en igualdad de circunstancias. Sobre este último punto, el quejoso alega que el alcance que el tribunal colegiado le dio al principio de igualdad y no discriminación genera un resultado discriminatorio pues \*\*\*\*\* [Andrea], a comparación de sus otros hijos, recibirá una doble pensión compuesta por el pago que él debe realizar y lo que \*\*\*\*\* [María], madre de \*\*\*\*\* [Andrea], erogó por concepto de alimentos durante catorce años. Además, no es posible considerar que \*\*\*\*\* [Andrea] y sus otros hijos están en igualdad de circunstancias, pues el ingreso con base en el cual se calculó el monto de la pensión alimenticia lo comenzó a percibir en el año 2008 y, por lo tanto, algunos de sus hijos que ya son mayores de edad no pudieron gozar del nivel de vida que se le pretende dar a \*\*\*\*\* [Andrea].

86. Por último, el quejoso afirma que el juicio con perspectiva de género, al estar basado en la condición particular de \*\*\*\*\* [María], tiene como consecuencia que sea vea beneficiada por el pago de la pensión alimenticia, lo cual contradice la tesis de jurisprudencia de rubro “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”.

87. El argumento en el que el quejoso sostiene que el tribunal colegiado le dio al principio de igualdad y no discriminación un contenido previo y condicionante cuando dicho principio es de carácter adjetivo, es infundado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

El quejoso argumenta, de manera incorrecta, que el tribunal colegiado le da un contenido previo al principio de igualdad y no discriminación para llegar a un resultado determinado; sin embargo, pierde de vista que, en el caso concreto, ese principio sí se predica a partir de algo: las necesidades.

88. Cuando el tribunal colegiado concluye que, con base en el principio de igualdad y no discriminación, el ingreso del quejoso representa la posibilidad de que \*\*\*\*\* [Andrea] pueda tener acceso a un nivel de vida similar al que gozaron, y gozan, sus hermanos, dicho órgano jurisdiccional no le está dando al principio de igualdad y no discriminación un contenido previo como un recurso argumentativo para llegar al resultado deseado. Más bien, la premisa que subyace a esa conclusión es que no existen razones para estimar que las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] y sus hermanos son distintas y, por lo tanto, que esta circunstancia deba ser considerada para la fijación del monto de la pensión alimenticia.

89. En otros términos, el colegiado considera que los argumentos que ofreció el quejoso –es decir, que \*\*\*\*\* [Andrea] nació fuera del matrimonio mientras sus otros hijos sí fueron contemplados como parte de un acuerdo conyugal– no son razones de peso para considerar que las necesidades de una y otros, así como la manera en la que dichas necesidades deben ser satisfechas, son diferentes.

90. Es importante recordar que los principios de necesidad y proporcionalidad conforman un parámetro de satisfacción: por un lado, el primero exige que las necesidades del acreedor alimentario sean identificadas de manera empírica y objetiva; por otro, el segundo requiere que se determine en qué grado o medida dichas necesidades pueden ser satisfechas de manera que, dentro de las posibilidades económicas del deudor alimentario, se le pueda garantizar al acreedor un nivel de vida adecuado.

91. Por lo tanto, cuando existen dos o más acreedores alimentarios, la aplicación del parámetro de satisfacción no puede depender de las

características o cualidades de dichos acreedores –por ejemplo, que uno de ellos sea una hija o hijo nacido dentro del matrimonio y el otro no- sino que debe estar basado, estrictamente, en las necesidades que deben ser satisfechas. De esta manera, si se pretende una aplicación diferenciada del parámetro, entonces se debe demostrar empírica y objetivamente que existen necesidades distintas que deben ser satisfechas de manera diferenciada, lo cual no sucedió en el caso que nos ocupa. Desde el punto de vista del principio de igualdad y no discriminación, se debe demostrar empíricamente que los acreedores no están en situaciones iguales y, por ende, deben de ser tratados de forma distinta con el fin de no lesionar sus derechos.

92. Así pues, es posible determinar que también existe una relación de interdependencia entre los principios de necesidad y proporcionalidad –el parámetro de satisfacción– y el principio de igualdad y no discriminación. Es decir, el parámetro de satisfacción no puede admitir distinciones con base en categorías sospechosas y su aplicación no debe generar situaciones desiguales que no estén constitucionalmente justificadas. Si se pretende, entonces, una aplicación diferenciada, se debe demostrar que existen razones de peso (comprobables objetiva y empíricamente) para determinar que entre dos o más acreedores existen distintas necesidades que deben ser satisfechas de forma diferenciada.

93. Sobre todo, tal como lo estableció esta Sala en el amparo en revisión 2293/2013, el artículo 4 de la Constitución Federal obliga a dispensar una protección integral a niñas, niños y adolescentes sin aludir en modo alguno al origen de su filiación. En atención al mandato constitucional, los padres deben prestarles asistencia a sus hijos con independencia del origen matrimonial o extramatrimonial de su nacimiento, pues su filiación y su condición es el resultado de decisiones ajenas a ellos. En consecuencia, con base en lo dispuesto por el texto constitucional, no puede dejarse al margen de la protección constitucional a los hijos que no nacieron en el matrimonio sin incidir en una discriminación por razón de nacimiento, ya que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución.

94. Este último punto se relaciona con el agravio en el cual el quejoso aduce que \*\*\*\*\* [Andrea] y sus otros hijos no están en igualdad de circunstancias y el cual, también, es infundado. La razón que el quejoso ofrece para demostrar esta situación es que, mientras que con su esposa sí acordó tener hijos y que, además, él se dedicaría a generar ingresos para el soporte de la familia mientras ella se dedicaría al trabajo del hogar, con \*\*\*\*\* [María], madre de \*\*\*\*\* [Andrea], quien sí trabaja y recibe un ingreso, nunca hubo algún acuerdo de este tipo.

95. La falta de apreciación respecto a esta diferencia de circunstancias tiene como resultado que –desde la óptica del quejoso– \*\*\*\*\* [Andrea] reciba una doble pensión compuesta por lo que tiene que pagar el quejoso y lo que su madre gastó cuando él no contribuyó al pago de alimentos, mientras que sus demás hijos recibían, o en su momento recibieron, una sola pensión pagada sólo por él, debido a que su esposa no percibe un ingreso. En consecuencia, considera que la forma en la que el tribunal colegiado define y aplica el principio de igualdad y no discriminación genera, a final de cuentas, un resultado discriminatorio: que \*\*\*\*\* [Andrea] reciba una doble pensión alimenticia y sus demás hijos sólo una<sup>50</sup>.

96. Tal argumento también resulta infundado. El quejoso pretende que los gastos devengados por \*\*\*\*\* [María] para cubrir los alimentos de \*\*\*\*\* [Andrea] durante el período de tiempo que él no participó en el cumplimiento de la obligación alimentaria sean considerados como una parte integrante del parámetro de satisfacción. La razón que da en favor de este argumento es que \*\*\*\*\* [María], a diferencia de su esposa que se dedicó a las labores del hogar y, por lo tanto, no hizo aportaciones económicas a la familia, sí contribuyó económicamente al sostenimiento de \*\*\*\*\* [Andrea].

97. Esta no es una razón de peso para considerar una diferencia de necesidades entre \*\*\*\*\* [Andrea] y sus hermanos que amerite una

---

<sup>50</sup> En el escrito de demanda de amparo directo, el quejoso menciona que es padre de cuatro hijos, todos mayores de edad. Amparo directo 864/2017, foja 60.

distinción en la manera en que las necesidades de uno y otro deban ser satisfechas. Por el contrario, el hecho de que la esposa no haya contribuido económicamente al sostenimiento de la familia –sin perjuicio de considerar el tiempo y esfuerzo que ha invertido en las labores del hogar y al cuidado de los hijos, las cuales representan un costo de oportunidad y una aportación que también tiene un valor económico y social– y que el quejoso, con su ingreso, haya podido devengar todos los gastos necesarios para asegurar un nivel de vida adecuado a su familia, da cuenta de que sus posibilidades económicas son suficientes y representan la posibilidad efectiva de garantizarle a \*\*\*\*\* [Andrea] el mismo nivel de vida que gozan sus hermanos.

98. En este sentido, si bien las circunstancias de \*\*\*\*\* [Andrea] y sus hermanos no son idénticas, sí son equiparables, y encuentran su punto de coincidencia en el hecho de que los ingresos del quejoso representan el parámetro de satisfacción que puede garantizar a una y a otros la satisfacción de sus necesidades y el derecho a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, no puede considerarse que la pensión alimenticia que recibirá \*\*\*\*\* [Andrea] es “doble” debido a que su madre sufragó los gastos alimentarios durante catorce años, pues los ingresos de \*\*\*\*\* [María] no representan el parámetro de satisfacción que le garantiza a \*\*\*\*\* [Andrea], por la mera razón del vínculo paterno-filial<sup>51</sup>, acceder a una calidad de vida que le otorga mayores posibilidades de desarrollo. Esto no quiere decir que cuando \*\*\*\*\* [María] era la única que cubría los alimentos de \*\*\*\*\* [Andrea]

---

<sup>51</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> LXXXVI/2015 (10<sup>a</sup>), Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1414, registro 2008554, de rubro y texto: “**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.** La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

ella no gozaba de un nivel de vida digno; sin embargo, dada la existencia del vínculo paterno-filial, \*\*\*\*\* [Andrea] tiene el derecho –y el quejoso la obligación– a que se le garantice un nivel de vida adecuado cuyo parámetro de satisfacción está dado por el grado de satisfacción de necesidades que su padre puede ofrecer, y respecto del cual no existen razones de peso para considerar que deba ser distinto.

99. De esta manera, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, con base en el alcance que le dio el tribunal colegiado, no genera una situación discriminatoria que perjudique a los hijos del quejoso. Debido a los ingresos que recibe, los cuales, en sus propias palabras, son superiores a los que recibía en el año 2008 cuando algunos de sus hijos –se presume– aún eran menores de edad<sup>52</sup>, no existen razones objetivas que indiquen que el quejoso no está en posibilidad de garantizarle a \*\*\*\*\* [Andrea] el mismo nivel de vida que a sus hermanos. Además, de acuerdo con el artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco<sup>53</sup> las sentencias dictadas en los juicios de alimentos pueden modificarse cuando por un cambio de circunstancias se afecte la acción que se ejerció originalmente. Por lo tanto, si por alguna razón el quejoso dejara de percibir los ingresos que recibe hoy en día y esto afectara la posibilidad de cumplir la obligación alimentaria que tiene con todos sus hijos, entonces puede solicitar la modificación del monto de la pensión alimenticia.

100. Finalmente, en lo que al principio de igualdad y no discriminación y su relación con los principios de necesidad y proporcionalidad se refiere, es preciso atender el agravio en el cual el quejoso alega que, en el caso concreto, el resultado de llevar a cabo un juicio con perspectiva de género es que la madre de la acreedora alimentaria se beneficie del pago de la pensión

---

<sup>52</sup> En las constancias no existan datos que permitan inferir o confirmar la edad de los hijos del quejoso. La única información con la que se cuenta es que, tal como lo confesó el quejoso en su escrito de demanda de amparo, a la fecha son mayores de edad.

<sup>53</sup> Artículo 89-C. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en juicios de alimentos, ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga este Código y el Código Civil del estado, sólo pueden alterarse y modificarse cuando por hechos supervenientes cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo oportunamente, se varíe la situación jurídica existente cuando se pronunció la resolución respectiva y ello se demuestre plenamente en el juicio o procedimiento respectivo.

alimenticia, lo cual contraviene la tesis de jurisprudencia “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDITADOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”. Este argumento también es infundado.

101. El quejoso considera que el juicio con perspectiva de género y, por lo tanto, la apreciación de cómo las particularidades del caso concreto han limitado las posibilidades de vida de la madre de \*\*\*\*\* [Andrea], implica la satisfacción de necesidades ajenas a las de su hija; sin embargo, ésta es una apreciación incorrecta de las finalidades del juicio con perspectiva de género.

102. Como ya lo ha establecido esta Sala, el juicio con perspectiva de género es un método analítico cuyo fin es la garantía del principio de igualdad y no discriminación. Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación se deriva el deber, de todo órgano jurisdiccional, de impartir justicia con perspectiva de género. Esta metodología consiste en verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria y, algunas de las cuestiones que debe de tomar en cuenta la juzgadora para su implementación, son: identificar situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de una controversia; detectar situaciones de desventaja por razones de género; cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y, evaluar el impacto de la solución que se propone de acuerdo al contexto de desigualdad por razones de género<sup>54</sup>. Igualmente, esta Sala ha definido, en el amparo directo en

---

<sup>54</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup>/J. 22/2016 (10<sup>a</sup>), Libro 29, Tomo II, \*\*\*\*\* de 2016, página 836, registro 2011430, de rubro y texto: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

revisión 4811/2015<sup>55</sup>, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente las mujeres<sup>56</sup>.

103. En este sentido, el quejoso considera que la reparación de efectos discriminatorios es equivalente a la satisfacción de necesidad que son ajenas a su hija y por las cuales él no debe pagar. Con base en esta interpretación, el quejoso pierde de vista que hacer explícitas las dinámicas de discriminación que se llevan a cabo en el caso concreto permiten una

---

neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>55</sup> Resuelto en sesión del día 25 de abril de 2016, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

<sup>56</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> XXVII/2017 (10<sup>a</sup>), Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443, registro 2013866, de rubro y texto: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APPLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remedianto los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres." Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

evaluación objetiva, empírica y libre de estereotipos de las necesidades que están en juego y la manera en que éstas pueden ser satisfechas.

104. Visto desde una perspectiva a través de la cual se considera cómo determinadas dinámicas sociales se articulan alrededor del género de las personas –particularmente de las mujeres– al hacerse cargo del cuidado de las y los hijos, del pago de alimentos y de su propio sustento y manutención, la situación de \*\*\*\*\* [María], madre de \*\*\*\*\* [Andrea] es opresiva. Al no contar con el apoyo del quejoso para el pago de alimentos –el cual no es renunciable, optativo ni potestativo– \*\*\*\*\* [María] debe asumir ella sola lo que, por ley, es una responsabilidad compartida. Esta situación es desfavorable para ella pues, debido a que ella sola debe de hacerse cargo del cuidado y manutención de \*\*\*\*\* [Andrea], no está en posibilidad de satisfacer plenamente sus propias necesidades, entre las cuales no sólo están aquéllas dirigidas a velar por su propia supervivencia, sino también las que representan metas, objetivos, proyectos y logros personales.

105. Además, el hecho de que \*\*\*\*\* [María] tenga que destinar un mayor porcentaje de su ingreso, en proporción a su salario, para el cuidado y manutención de \*\*\*\*\* [Andrea], le impide que ese ingreso también pueda ser utilizado para otro tipo de gastos que van más allá de las necesidades básicas y que son igualmente importantes para el desarrollo de su hija. como, por ejemplo, actividades recreativas o extra curriculares. Así, también existe una relación directa entre la reparación de situaciones discriminatorias que resultan económicamente opresivas, la satisfacción plena de necesidades y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes que son acreedores alimentarios.

106. Ahora bien, es importante explicar que en esta sentencia se utiliza el término *discriminación estructural* porque la situación de \*\*\*\*\* [María] y \*\*\*\*\* [Andrea] no es particular; por el contrario, es tan sólo una muestra de una situación generalizada en la cual determinados arreglos sociales e institucionales, que no distribuyen equitativamente las obligaciones que surgen a partir de los vínculos filiales, imponen una mayor carga y desgaste a las madres solteras que tienen a su cargo el cuidado de hijas o hijos que a

los padres de éstos. Con esto no se pretende argumentar que no existen casos en los que padres solteros puedan enfrentarse a las mismas dificultades; sin embargo, el número de casos en los cuales madres solteras deben hacerse cargo del cuidado y manutención económica de hijas e hijos –debido a prácticas sociales e institucionales imperantes- es mayor, lo cual impacta de manera directa la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Esta desigualdad estructural, además de afectar directamente a las mujeres, también repercute en las posibilidades de desarrollo y la satisfacción de necesidades de los hijos e hijas de madre solteras frente aquéllos que sí reciben un soporte económico de ambos padres.

107. En este sentido, la perspectiva de género en los juicios de alimentos puede tener el efecto de eliminar dinámicas discriminatorias y estructurales que obstaculizan la posibilidad de garantizar la igualdad de oportunidades de desarrollo entre hombres y mujeres y que, en consecuencia, permiten a los acreedores alimentarios acceder a un nivel de vida adecuado. En otras palabras, el juicio con perspectiva de género permite la aplicación del parámetro de satisfacción con base en una evaluación objetiva de las necesidades en juego para impedir la continuación de dinámicas de discriminación estructural que afectan a niñas y mujeres que son acreedores alimentarios.

108. En conclusión, contrario a lo que argumenta el quejoso, el efecto de calcular el monto de una pensión alimenticia y otorgarla con base en un juicio con perspectiva de género no es satisfacer las necesidades de una persona ajena al acreedor alimentario, en este caso de \*\*\*\*\* [María], sino que ella misma esté en posibilidad de satisfacer de la manera más óptima y plena posible sus propias necesidades más allá de la mera supervivencia, lo cual también beneficiaría de manera directa la calidad de vida de su hija<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> XCI/2015 (10<sup>a</sup>), Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1383, registro 2008544, de rubro y texto: “**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos

109. Por lo tanto, el juicio con perspectiva de género no transgrede el criterio invocado por el quejoso, pues existe una relación de interdependencia entre los principios de igualdad y no discriminación y los principios de proporcionalidad y necesidad. Dicha relación consiste en que la eliminación de dinámicas de discriminación estructural entre hombres y mujeres también es una forma en la que se pueden satisfacer de manera óptima las necesidades del acreedor alimentario. Es decir, es una forma de alcanzar el parámetro de satisfacción y, así, garantizarle a niñas, niños o adolescentes que sean acreedores alimentarios el derecho de acceso a una mejor calidad de vida. De esta manera, el criterio rector para la aplicación del juicio con perspectiva de género en los casos de alimentos sigue siendo la necesidad y no la comodidad.

110. Ya agotado este análisis, resta atender los agravios en los cuales el quejoso argumenta que los alimentos retroactivos son contrarios al principio de necesidad.

**d) La relación entre el pago de alimentos retroactivos y los principios de necesidad y proporcionalidad**

111. El pago retroactivo de alimentos que se deriva de una sentencia de reconocimiento de paternidad se relaciona con el interés superior del menor y los principios de igualdad y no discriminación. Como bien lo señala el

---

términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defeción total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

tribunal colegiado y el propio quejoso, ha sido en el amparo directo en revisión 2293/2013 que esta Sala ha definido el fundamento, sentido y alcance de los alimentos retroactivos.

112. En dicha sentencia, esta Sala estableció que el derecho de alimentos se deriva del vínculo paterno-materno-filial, por lo que no se genera con la presentación de la demanda que da inicio al juicio de alimentos, sino que tiene un origen biológico. Por lo tanto, desde esta perspectiva, no es posible sostener que la obligación y la deuda no nacen con el nacimiento del menor, pues la sentencia de filiación sólo es declarativa y no constitutiva de la misma. En consecuencia, el padre y la madre, a causa del vínculo filial, deben alimentos al acreedor desde su nacimiento.

113. Como el origen de la obligación alimentaria está en el vínculo familiar, los progenitores están obligados a dar alimentos independientemente que sus hijos o hijas hayan nacido fuera del matrimonio u otro tipo de unión reconocida jurídicamente. De esta manera, si no se admitiera que a los hijos nacidos fuera del matrimonio –como en el presente caso– se le deben alimentos desde el momento mismo de su nacimiento, se atentaría contra el interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, es decir, desde el momento del nacimiento del menor. Además, es importante mencionar que la Convención de los Derechos del Niño establece, en su artículo 7<sup>58</sup>, que niñas y niños poseen derechos desde que nace y, desde ese momento, debe ser cuidado por sus padres.

---

<sup>58</sup> Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

114. Así, la pensión alimenticia que se deriva de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al momento en que nació la obligación misma, esto es, al momento en que se generó el vínculo filial. La razón de esta afirmación es que la sentencia de reconocimiento de paternidad únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe ser tomada en cuenta por la juzgadora al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos. Desde una perspectiva teleológica, no es acorde con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, ni con el principio de igualdad y no discriminación, considerar que el padre no tenga las obligaciones derivadas de la paternidad mientras no exista sentencia que así lo determine. La inexistencia del vínculo matrimonial no es causa suficiente para desconocer o limitar los derechos de los hijos.

115. Por lo tanto, desde la óptica del interés superior de niñas, niños y adolescentes y el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos –reconocido como un derecho humano por el artículo 4 de la Constitución Federal y por el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño– no admite distinción respecto al origen de filiación de niñas, niños o adolescentes. Así, esta Sala ya ha considerado que el derecho de alimentos de los hijos nacidos fuera del matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro del matrimonio y, de esta manera, a ambos se les reconoce el derecho a recibir alimentos desde el momento de su nacimiento<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1<sup>a</sup> LXXXVII/2015 (10<sup>a</sup>), Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1382, registro 2008543, de rubro y texto: “**ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.** Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el

116. Ahora bien, respecto del pago de alimentos retroactivos, el quejoso argumenta que éstos son contrarios a los principios de proporcionalidad y necesidad, pues impiden considerar las distintas etapas de desarrollo de niñas y niños y, por ende, cómo pueden cambiar sus necesidades a lo largo del tiempo. Aunado a este argumento, el quejoso también plantea que, debido a que con la aportación económica de \*\*\*\*\* [María] –madre de \*\*\*\*\* [Andrea]– una parte de la obligación alimentaria ya ha sido cumplida, al quejoso sólo le correspondería pagar una indemnización por este gasto. Si se le condena al pago de alimentos retroactivos, la consecuencia sería que \*\*\*\*\* [Andrea] recibiría una doble pensión (compuesta por lo que ha erogado su madre y lo que el quejoso erogaría por el pago de alimentos retroactivos) lo cual contradice el principio de necesidad y, en consecuencia, la tesis de jurisprudencia “ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREDITADOR ALIMENTARIO ES ESTRICAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD”.

117. Estos argumentos son infundados. Como se puede concluir en este punto de la sentencia, existe una relación de interdependencia entre el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el derecho a un nivel de vida adecuado, el principio de igualdad y no discriminación y los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, los alimentos retroactivos que se derivan de una sentencia de reconocimiento de paternidad también están sustentados en esta relación.

118. Desde esta perspectiva, la presunción de retrotracción de los alimentos al momento del nacimiento de la niña derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad se sustenta en que no hay razones de peso para suponer que una hija nacida fuera del matrimonio tendrá necesidades distintas a la de una nacida dentro de dicha unión. De ser así, ésta

---

nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.” Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

circunstancia debería ser tomada en consideración por la jueza para la fijación del monto de la pensión alimenticia.

119. Sin embargo, en el caso concreto, la existencia de un vínculo filial entre el quejoso y \*\*\*\*\* [Andrea] y el quejoso y el resto de sus hijos permite suponer que el parámetro de satisfacción es el mismo para todos pues, como ya se ha dicho, el hecho de que \*\*\*\*\* [Andrea] sea una hija que nació fuera de matrimonio no es un dato relevante a partir del cual se pueda suponer que sus necesidades serán distintas y que deberán ser satisfechas en un grado distinto a las de sus hermanos. Aunado a esta cuestión, de la lectura de su recurso de revisión se advierte que el quejoso no ofreció razones o argumentos que lleven a esta Sala a concluir lo contrario.

120. Por lo tanto, en este caso, el pago de alimentos retroactivos no es contrario al principio de necesidad. El quejoso ha sido capaz de satisfacer las necesidades de sus demás hijos desde que nacieron hasta que alcanzaron la mayoría de edad, por lo que si se toma en consideración los ingresos que percibe a la fecha no existen elementos para presumir que no podrá satisfacer las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] en la misma medida que satisfizo la del resto de sus hijos. Además, se debe considerar que no hay razones que lleven a esta Sala a concluir que las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea] y sus hermanos son radicalmente distintas o que no estén en igualdad de circunstancias.

121. De igual manera, es infundado el argumento en el cual el quejoso manifiesta que la condena al pago de alimentos retroactivos impide apreciar cómo las necesidades del acreedor alimentario y su grado de satisfacción cambian con el tiempo. Como se ha mencionado en el apartado anterior, el artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establece que las sentencias dictadas en los juicios de alimentos pueden modificarse cuando por un cambio de circunstancias se afecte la acción que se ejerció originalmente. Por lo tanto, si el quejoso considera que las necesidades de la acreedora alimentaria han cambiado a un grado en el que se debe modificar

el monto de la pensión alimenticia, de acuerdo con la legislación procesal de dicho estado tiene expedita la vía para solicitar dicha modificación.

122. Por último, los argumentos en los que el quejoso plantea que con el aporte económico de la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] ya se cumplió con un parte de la obligación, por lo que al quejoso sólo le correspondería pagar una indemnización, aunado a que debido a dicha circunstancia el pago de alimentos retroactivos implicaría pagar una doble pensión alimenticia, también son infundados. Esta conclusión se sustenta en consideraciones similares a las que se hicieron valer en el apartado anterior, es decir, que no es posible admitir que, ante la falta de cumplimiento de la obligación alimentaria del quejoso, la madre de \*\*\*\*\* [Andrea] aportó por ambos lo necesario para el pago de alimentos. Si se concluyera lo contrario, implicaría una transgresión al principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, al principio de necesidad, pues conllevaría pensar que ambos padres estaban en igualdad de circunstancias para satisfacer, en un grado similar, las necesidades de \*\*\*\*\* [Andrea].

123. Como se ha mencionado a lo largo de la sentencia, en el presente caso los ingresos del quejoso representan el parámetro de satisfacción de las necesidades de su hija, pues con base en los principios de necesidad, proporcionalidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes él es quien puede garantizar en mayor medida el derecho de \*\*\*\*\* [Andrea] a un nivel de vida adecuado. Por el contrario, el ingreso de \*\*\*\*\* [María], aunque le asegura a \*\*\*\*\* [Andrea] un grado de satisfacción de sus necesidades, implica sólo una satisfacción parcial frente a la que, de cumplir con su obligación, puede garantizarle el quejoso.

124. En consecuencia, no es posible considerar que \*\*\*\*\* [Andrea] recibirá una pensión doble o que, en lugar de cumplir con su obligación alimentaria –a lo cual \*\*\*\*\* [Andrea] tiene derecho desde su nacimiento– el quejoso puede otorgar una indemnización. Con respecto a este último punto, se debe tomar en cuenta que el pago de alimentos retroactivos no es equivalente a la reparación del daño, sino que es un mecanismo mediante el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4914/2018

cual se garantiza un derecho que se tiene desde el nacimiento, es decir, la satisfacción de necesidades básicas que permitirán al acreedor alimentario acceder a un nivel de vida adecuado.

125. Por esta razón, la obligación alimentaria no puede ser intercambiada por una indemnización, ya que cada una de estas figuras persigue fines distintos. Si el incumplimiento de la obligación alimentaria es una causa generadora de responsabilidad civil que debe ser reparada mediante una indemnización es una discusión que rebasa los límites del presente recurso.

126. En conclusión, por todo lo expuesto, se declaran infundados todos los agravios planteados en el presente recurso de revisión y, así, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negarle el amparo al quejoso.

### IX. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto precisado en los apartados primero y segundo de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.